



Salven la eficiencia: ¿El enriquecimiento sin causa como consecuencia de la nulidad del contrato debería ser llevado a arbitraje?

Save efficiency: Should unjust enrichment as a consequence of the nullity of the contract be taken to arbitration?

“[...] [E]l arbitraje es una vía ágil e idónea que permite salvaguardar la agilidad en las controversias suscitadas en un contrato público”

Ana Cristina Rivera Alarcón
Carla Milagros Clavijo Cedillo
Mijail Angel Capuñay Revolledo
Alexandra Ariana Lavalle Zamora
Renzo Rafael Herrera Benedetti*

125

Resumen: El presente artículo pretende sustentar la arbitrabilidad del enriquecimiento sin causa como consecuencia de la declaratoria de nulidad de un contrato público. De esa forma, se aborda el nacimiento de dicha institución, sus presupuestos de configuración y su mutabilidad en los diferentes regímenes jurídicos de la comunidad internacional.

Posterior a ello, se desarrolla la arbitrabilidad como aquel concepto que permite determinar qué materias pueden ser sometidas a un foro arbitral. Ello con el propósito de destacar los criterios de libre disponibilidad y patrimonialidad presentes en la normativa de arbitraje vigente.

En ese orden de ideas, cuestionamos si la restricción establecida en la Ley de Contrataciones con el Estado, respecto a la limitación de someter a arbitraje las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa originadas por la falta de

* Miembros de la Dirección de Investigación del Grupo de Investigación en Contrataciones con el Estado (GICE) de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC).

aprobación de prestaciones adicionales, puede verse extendida a supuestos diferentes, como es el caso que nos aborda.

Abstract: This article seeks to support the arbitrability of unjust enrichment as a consequence of the declaration of nullity of a public contract. Thus, it addresses the birth of such an institution, its configuration assumptions, as well as its mutability in the different legal regimes of the international community.

Subsequently, we developed the concept of arbitrability, as the one that allows to determine which matters can be submitted to an arbitral forum. Thus, we highlight the criteria of free availability and patrimoniality present in the current arbitration regulations.

In this regard, we question whether the restriction established in the Law on Government Procurement with respect to the limitation of submitting to arbitration the claims related to unjust enrichment caused by the lack of approval of additional services can be extended to different cases, as is the case here.

Palabras clave: enriquecimiento sin causa; contratación pública; arbitrabilidad; libre disposición; patrimonialidad; nulidad.

Keywords: enrichment without cause; public contracting; arbitrability; free disposal; patrimoniality; nullity.

Sumario: 1. El enriquecimiento sin causa. 1.1. Desarrollo histórico. 1.2. Naturaleza jurídica. 1.3. Regulación en el ordenamiento jurídico peruano. 1.4. Presupuestos. 1.5. Normativa comparada. 1.6. Supuestos. 2. La arbitrabilidad. 2.1. Evolución normativa de la arbitrabilidad en el ordenamiento jurídico peruano. 2.2. El criterio disponible y patrimonial en el Decreto Legislativo 1071. 3. El enriquecimiento sin causa en las contrataciones con el Estado. 3.1. El enriquecimiento sin causa derivado de la nulidad del contrato. 3.2. La pretensión restitutoria del enriquecimiento sin causa debe ser materia arbitrable.

1. El enriquecimiento sin causa

1.1. Desarrollo histórico

Desde los textos del Digesto, se ha recogido el concepto de enriquecimiento sin causa bajo la premisa que nadie puede hacerse rico en injuria de otro. Posteriormente, en el periodo medieval, el enriquecimiento sin causa se encontraba prohibido, dado que existía una fuerte influencia de las connotaciones morales del derecho canónico. El enriquecimiento sin causa tuvo un rol preponderante, al punto que fue recogido en las codificaciones del “*Allgemeines Landrecht der Prebischen Staaten*” (Código de Prusia) y el ABGB Austriaco. Seguido a ello, en el ámbito jurídico francés, dicha figura (*actio de in rem verso* - enriquecimiento sin causa) encontró rechazo tras perdurar en Francia la fidelidad a la construcción conceptual del *quasi contractus* (cuasi contrato)¹.

En esa línea y bajo la autoridad de Pothier, se determinó que no debería incluirse la autónoma acción general del enriquecimiento sin causa en el Código de Napoleón, sino que debía continuar la idea sobre el concepto general de cuasi contrato². Finalmente, en el siglo XIX y mediante la búsqueda constante para eliminar la doctrina del cuasi contrato, se formalizó la acción general del enriquecimiento sin causa, a través de la sentencia concerniente al affaire de Boudier³. Dicho caso, consistió en lo siguiente: “[...] luego de la falta de pago del precio de abonos comprados a un agricultor, el vendedor tuviese el

derecho de ser indemnizado por el propietario del fundo en el cual se habían empleado, puesto que él había obtenido precisamente, un enriquecimiento sin causa”⁴.

En la actualidad, la acción general del enriquecimiento surge por la disolución de la categoría conceptual del cuasicontrato.

1.2. Naturaleza jurídica

Al respecto, la doctrina ha realizado una primera división de la naturaleza jurídica del enriquecimiento sin causa al considerarlo, primero, como principio del Derecho y, segundo, como fuente de obligaciones.

Por un lado, el enriquecimiento sin causa se ha desarrollado como un principio general del Derecho, el cual consiste en que ninguna persona puede enriquecerse en perjuicio o detrimento de otra. De ocurrir ello, el beneficiado con dicho enriquecimiento deberá restituirlo. De esta manera, se ha entendido esta figura como un principio que equilibra la justicia, ya que estabiliza el actuar injusto por parte de una persona jurídica o natural, que se ha beneficiado a expensas del perjudicado. Este último es quien sufre el menoscabo económico y/o moral, asumiendo que efectivamente haya ejecutado su obligación contractual⁵.

De conformidad con ello, Useche Perdomo, citando a Álvarez Caperochipi, establece lo siguiente:

1 Pietro Sirena, «La acción general de enriquecimiento sin causa: situación actual y perspectivas futuras», *Derecho & Sociedad*, n.º 20 (2003): 234, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17311>.

2 *Ibíd.*

3 *Ibíd.*, 235.

4 *Ibíd.* Véase Jaime Useche Perdomo, «El enriquecimiento sin causa y la responsabilidad estatal en Colombia» (tesis de maestría, Universidad Santo Tomás, 2014), <http://dx.doi.org/10.15332/tg.mae.2014.00141>.

5 Noel Alcas Zapata, «El enriquecimiento sin causa: fuente de las obligaciones en liquidación de adjudicación sin proceso en el Hospital San Bartolomé» (tesis de maestría, Universidad César Vallejo, 2018), 21, <https://hdl.handle.net/20.500.12692/35073>.

“En nuestros tiempos la prohibición de enriquecimiento sin causa tiene aplicación en la medida en que se trata de un principio general del derecho, el cual, para algunos posee diversos alcances, ya que por un lado amplía la técnica del cuasi contrato, pudiéndose concebir también como una acción subsidiaria, pero incluyendo además la posibilidad de establecerlo como acción principal para corregir desequilibrios patrimoniales sin causa válida para mantenerlos”⁶.

Por otro lado, el enriquecimiento sin causa ha sido enmarcado como fuente de obligaciones, debido a que otorga al empobrecido la acción y el derecho de reclamar la restitución del enriquecimiento. Bajo ese sentido, Castillo y Sabroso, citando a Llambías, afirman lo siguiente: “[...] El enriquecimiento sin causa es fuente de la obligación de restitución denominada *acción in rem verso*, que no es otra que aquella acción que la ley confiere a toda persona que ha experimentado sin justa causa una disminución patrimonial contra quien se ha beneficiado injustamente por ello”⁷.

Desde otra perspectiva, otro sector de la doctrina ha dividido la naturaleza jurídica del enriquecimiento sin causa en contractual y extracontractual.

Respecto a la naturaleza contractual, afirma que el enriquecimiento sin causa es un principio de equidad. Conforme a ello, la Segunda Sala Civil Sub-especializada en lo Comercial de Lima ha señalado en el Expediente N° 0118-2013-0-1817-SP-CO-02 lo

siguiente: “El enriquecimiento sin causa se sustenta en el principio de equidad que informa el Derecho en general, se puede afirmar que dicha figura puede generarse tanto dentro como fuera del contrato [...]”⁸.

En cuanto a la naturaleza extracontractual, sostiene que el enriquecimiento sin causa tiene como fuente las relaciones extracontractuales. Esta nace del deber general de no causar daño, por lo que se configura como fuente autónoma de obligaciones.

1.3. Regulación en el ordenamiento jurídico peruano

Ahora bien, resulta pertinente desarrollar la regulación de la figura del enriquecimiento sin causa en nuestro Código Civil vigente, a fin de determinar su alcance en el ordenamiento jurídico peruano.

Al respecto, el artículo 1954° del Código Civil regula la figura del enriquecimiento sin causa como el detrimento patrimonial que sufre una de las partes en el marco de un contrato. En ese escenario, uno de los sujetos se enriquece de manera indebida. Como consecuencia, es este quien debe restituir el perjuicio patrimonial al estado anterior al empobrecimiento injusto de la otra parte.

En otros términos, en el ámbito jurídico, el enriquecimiento sin causa tiene la finalidad de obligar a la parte enriquecida indebidamente, en aras de que devuelva lo que adquirió de manera injustificada. Sin embargo, cabe resaltar que esta pretensión no nace del solo hecho de que una persona se enriquezca

6 Useche Perdomo, «Enriquecimiento sin causa», 10-11.

7 Mario Castillo Freyre y Rita Sabroso Minaya, *El arbitraje en la contratación pública* (Lima: Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, 2016), 63.

8 Leandro García, «Arbitrabilidad del enriquecimiento sin causa en la Contratación Pública», *Derecho y Cambio Social*, n.º 49 (2017): 6-7, http://www.derechocambiosocial.com/revista049/ARBITRABILIDAD_DEL_ENRIQUECIMIENTO_SIN_CAUSA.pdf.

Salven la eficiencia: ¿El enriquecimiento sin causa como consecuencia de la nulidad del contrato debería ser llevado a arbitraje?

a expensas de otra, ni del derecho común, ni del derecho civil de reconocer una acción de enriquecimiento de manera general. Por el contrario, la normativa señala que debe evaluarse las razones especiales de cada supuesto en el que aparezca dicho enriquecimiento sin causa.

En este punto, cabe precisar que, en el ordenamiento jurídico peruano, sólo se regula la figura del enriquecimiento sin causa, no el enriquecimiento injusto. Se conoce que, en la práctica, ambos términos suelen confundirse. No obstante, en el presente artículo, el primero recibirá el protagonismo. Este refiere a una figura institucional de carácter concreto que reúne requisitos y configura una serie de efectos. En contraste, el concepto de enriquecimiento injusto implica realizar una valoración ética respecto de qué es justo y qué no lo es. En otras palabras, el Derecho, en esta figura, no obliga a restituir algo porque sea éticamente injusto, sino porque en la realidad ha existido una afectación a una de las partes.

Por lo expuesto, dentro de una relación contractual, cuando una de las partes sufre perjuicio económico a consecuencia de la actuación de otra, el ordenamiento le exige a la última la restitución de las mismas condiciones en las que el empobrecido se encontraba al momento del pago indebido. En otras palabras, la normativa tiene el objetivo de resarcir o restituir un valor con el que un sujeto a costas de otro se ha enriquecido⁹.

1.4. Presupuestos

La figura del enriquecimiento sin causa requiere los siguientes elementos fundamentales para su

configuración:

- a. Enriquecimiento del demandado: López menciona dos tipos de enriquecimiento: uno positivo y otro de carácter negativo. El primero consiste en el aumento en razón de una cosa o un derecho; mientras que, en el segundo, el patrimonio no pierde su valor cuando con este se debe cumplir una obligación que genera la disminución del mismo.¹⁰ Por lo tanto, entendemos el enriquecimiento como el aumento o la no disminución del patrimonio del demandado.
- b. Empobrecimiento del demandante: Este elemento se entiende como el menoscabo económico generado a la otra parte al cumplir con ejecutar ciertas acciones. En otros términos, se configura como la situación gravosa que guarda relación con el enriquecimiento.
- c. Relación causal entre los dos hechos: Es el vínculo existente entre el enriquecimiento y el empobrecimiento generado por la acción de enriquecimiento del demandado.
- d. La ausencia de causa que justifique el enriquecimiento: Al respecto, García sostiene que no existe un título que demuestre el aumento patrimonial obtenido y lo denomina "*titulus retinendi*"¹¹. Adicionalmente, este es entendida como la falta de vínculo obligacional o legal que permite el desbalance patrimonial.

9 Eric Palacios Martínez, «Enriquecimiento sin causa: esencia, conceptualización y requisitos del enriquecimiento sin causa», en *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*, ed. por Gaceta Jurídica, tomo 9 (Lima: Gaceta Jurídica, 2007).

10 Halley López, «El reconocimiento del enriquecimiento sin causa como efecto de la nulidad del contrato administrativo», *Ius Et Ratio*, n.º 1 (2013): 109-110, <https://journals.continental.edu.pe/index.php/iusetribunalis/article/view/417>.

11 García, «Arbitrabilidad del Enriquecimiento», 6-7.

- e. Subsidiariedad de la acción: La norma ha establecido que es necesario que no exista otra figura legal para obtener dicho derecho.

1.5 Normativa Comparada

1.5.1. Chile

En la normativa chilena, debido a la antigüedad de su Código Civil, no se ha reglamentado el enriquecimiento sin causa, en la medida que no existe disposición especial. Empero, se presenta una variedad de instituciones y soluciones legislativas que están inspiradas para resolver casos como las prestaciones mutuas, la accesión, la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, la nulidad de los actos de un incapaz y la teoría de las recompensas en la sociedad conyugal.

1.5.2. Argentina

Moisset señala, como indica Guillén, que el enriquecimiento sin causa debe ser concebido como una fuente autónoma de obligaciones. Sin embargo, el Código Civil argentino, a diferencia de otros, no ha sistematizado los preceptos; por el contrario, tiene disposiciones aisladas que no han sido consagradas de forma expresa¹².

Asimismo, Moisset hace referencia al carácter ético del fundamento propio de la figura del enriquecimiento sin causa, lo cual es muy importante

para la investigación. Ello debido a que esto resulta trascendental para el ejercicio de la función del desempeño del funcionario público en las contrataciones estatales¹³.

1.5.3. Colombia

El ordenamiento jurídico colombiano ha establecido la figura del enriquecimiento sin causa como un principio general del Derecho respecto a la legislación civil. Sin embargo, el Código de Comercio establece en su artículo 831 que “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensa de otro”¹⁴. Desde otro punto de vista, un sector de la doctrina considera el enriquecimiento sin causa como una fuente de obligaciones, pero, obviamente, sin motivo alguno.

Según Cely, “el estudio de esta institución jurídica ha decantado dos tipos de requisitos que soportan una pretensión con base en esta figura: primero, los requisitos materiales, que hacen caso a la situación fáctica, y segundo, los requisitos jurídicos, que permiten identificar la laguna normativa que dará paso a este principio general del Derecho”¹⁵. De esta forma, el autor establece cómo, en Colombia, las fuentes del derecho han desarrollado esta figura a fin de que sea empleada en la práctica.

1.5.4. España

De acuerdo con Díez-Picazo, la figura del enriquecimiento sin causa existe y tiene perfiles del Derecho español, con características y requisitos que

12 Luz Guillén, «Análisis del enriquecimiento sin causa en las contrataciones del Estado» (tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013), 12, <http://hdl.handle.net/20.500.12404/5237>.

13 *Ibíd.*

14 Decreto 410, de 27 de marzo, que promulga el Código de Comercio colombiano (Diario Oficial de Colombia núm. 33.339 de 16 de junio de 1971).

15 Jorge Cely, «Análisis económico del enriquecimiento sin causa: un acercamiento al Derecho Civil y al Derecho Administrativo», *Revista de Derecho y Economía*, n.º 48 (2017): 85-86, <https://doi.org/10.18601/01236458.n48.06>.

Salven la eficiencia: ¿El enriquecimiento sin causa como consecuencia de la nulidad del contrato debería ser llevado a arbitraje?

no se observan con mucha claridad a lo largo de su normativa.

De otra manera, Guillen precisa que el tema del enriquecimiento injustificado genera controversia en España y Francia e, incluso, en países en donde esta figura ya ha sido codificada (Alemania, Suiza, Italia y Portugal)¹⁶.

1.6. Supuestos

Tal como se ha mencionado en los párrafos precedentes, el artículo 1954° del Código Civil establece que “aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”¹⁷. Esta norma nos ubica en el supuesto en el que una persona ha aumentado su patrimonio a costas de otro y, por ende, se encuentra obligado a su restitución.

Asimismo, tal como es conocido en el ámbito contractual, existe una serie de situaciones que podrían generar menoscabo económico a una de las partes. Sin embargo, se debe destacar que, en este caso, no se presenta una causa legítima que justifique tal escenario.

Al respecto, según Palacios, en sus comentarios al Código Civil, esta norma otorga al demandante empobrecido la posibilidad general de solicitar la restitución de la disminución de su patrimonio¹⁸.

En esa misma línea, el autor refiere que el enriquecimiento debe generar un menoscabo y un

comportamiento lesivo; tal es el caso del uso indebido de una propiedad intelectual ajena, en donde uno se enriquece de algo que no es suyo.

Asimismo, Palacios hace referencia al Expediente N° 85-92-Lima, en el cual el Poder Judicial decide amparar la demanda de enriquecimiento sin causa en el supuesto donde “uno de los concubinos participa activamente en la adquisición del patrimonio común, y el otro, con su cónyuge obtienen una ventaja patrimonial en detrimento del concubino demandante y sin legitimidad alguna”¹⁹.

Finalmente, el autor nos presenta el Expediente N° 533-93-Z, en el que se establece que resulta correcto el pago de intereses en un préstamo dinerario; no obstante, pactar un cobro extra, connota un enriquecimiento sin causa por parte del acreedor²⁰.

2. La arbitrabilidad

Después de desarrollar la figura del enriquecimiento sin causa, y a efectos de realizar el análisis correspondiente a determinar si debe ser o no arbitrable, es preciso explicar todo lo concerniente al concepto de arbitrabilidad en nuestro ordenamiento jurídico.

Dicho ello, en primer lugar, debemos precisar que los árbitros ejercen una función de naturaleza jurisdiccional; sin embargo, esta no es precisamente semejante a la que realizan los jueces. La principal diferencia entre estos escenarios radica en que al

16 Guillén, «Análisis del enriquecimiento», 13.

17 Decreto Legislativo N° 295, de 24 de julio, que promulga el Código Civil (Diario Oficial El Peruano de 25 de julio del 1984).

18 Palacios Martínez, «Enriquecimiento sin causa».

19 *Ibíd.*

20 *Ibíd.*

foro arbitral se acude de manera voluntaria y limitada, mientras que la vía judicial se caracteriza por tener carácter imperativo y amplio. Esto último referido a que no es necesaria la voluntad de adherirse, ni tampoco existen límites respecto a las materias que pueden someterse a la decisión de los jueces²¹.

En cuanto a las limitaciones existentes en la jurisdicción arbitral, se encuentran aquellas impuestas por el ordenamiento jurídico, las cuales establecen que no todas las cuestiones pueden someterse a la decisión de los árbitros. También, se presentan otras impuestas por las propias partes que decidieron someterse a arbitraje y que pactaron sobre qué materias el tribunal arbitral podrá pronunciarse. En ese sentido, el concepto de arbitrabilidad tiene como finalidad determinar sobre qué materias las partes pueden pactar y quiénes serán los árbitros que estén habilitados a resolver la controversia²².

2.1. Evolución normativa de la arbitrabilidad en el ordenamiento jurídico peruano

De acuerdo con los párrafos precedentes, la arbitrabilidad nos permite determinar qué materias pueden ser o no sometidas a arbitraje. Evidentemente, como no es sorpresa, dicho concepto ha sido incluido en las normas de arbitraje en el Perú. Por

ello, daremos un vistazo a la evolución normativa de la arbitrabilidad en nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto, el Decreto Ley N° 25935, vigente desde el 9 de diciembre de 1992, fue la primera Ley especializada en material arbitral. Esta norma derogó

las disposiciones referidas a la cláusula compromisoria y compromiso arbitral dispuestas en el Código Civil peruano. La Ley en mención, establece en su artículo 1°, como criterio para determinar si una materia puede ser o no discutida en un proceso arbitral, que las partes tengan facultad de libre disposición sobre las mismas. Por su parte, el artículo 2° de la referida norma, adopta un criterio negativo enumerando una lista de controversias o pretensiones que no pueden ser objeto de arbitraje. Así, la norma prohíbe que se arbitre sobre materias de competencia exclusiva del Poder Judicial o la jurisdicción militar, o

controversias que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas y las relativas a bienes o derechos de incapaces sin previa autorización judicial. Adicionalmente, prohíbe la arbitrabilidad de aquellas controversias sobre las que hubiera recaído resolución judicial firme, que interesen al orden público o versen sobre delitos o faltas y aquellas controversias relacionadas a las funciones del Estado o de personas o entidades de derecho público.

“En ese sentido, en virtud del artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, es inaplicable la restricción de someter a la vía arbitral aquellas pretensiones distintas al enriquecimiento sin causa derivado de la desaprobación de prestaciones adicionales, tal como lo ha dispuesto el inciso 4° del artículo 45° del TUO de la Ley. De esa forma, consideramos que es arbitrable la pretensión referida a enriquecimiento sin causa derivada de la nulidad del contrato.”

21 Roque J. Caivano, «Arbitrabilidad y Orden Público», Foro Jurídico, n.º 12 (2013): 64, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13801>.

22 *Ibíd.*

Salven la eficiencia: ¿El enriquecimiento sin causa como consecuencia de la nulidad del contrato debería ser llevado a arbitraje?

No obstante lo anterior, el Decreto Ley fue derogado por la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, promulgada el 6 de enero de 1996. El artículo 1° del presente cuerpo normativo también acoge la teoría de la libre disposición y el criterio negativo. De esta manera, establece que pueden someterse a arbitraje las controversias, determinadas o determinables, sobre las cuales las partes tuvieran la facultad de libre disposición y aquellas relativas a materia ambiental. Respecto al criterio negativo, la ley mantuvo la exclusión del arbitraje de los asuntos concernientes al estado o capacidad civil de las personas, sobre los que hubiera recaído resolución judicial firme, los que interesen al orden público o que versen sobre delitos o faltas y los relacionados a las funciones de imperio del Estado o de personas o entidades de derecho público. Como se puede apreciar, este criterio pretendía establecer, mediante estas cuatro prohibiciones, qué materias podrían arbitrarse en el Perú bajo el amparo de la, hoy también derogada, Ley General de Arbitraje.

Posteriormente, el mencionado criterio fue suprimido por el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, vigente desde el 01 de septiembre de 2008. Este último, de forma singular en su artículo 2°, establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Materias susceptibles de arbitraje.

1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen [...]”²³.

En ese sentido, la nueva Ley de Arbitraje conserva el criterio de libre disponibilidad y considera aquellas controversias sobre materias que la ley, los tratados o los acuerdos internacionales autoricen que sean conocidas por un tribunal arbitral. Así lo afirman Castillo y demás doctores, al sostener que “al ser eliminado el criterio negativo en la nueva Ley de Arbitraje, solo tenemos a la libre disposición como eje orientador, a efectos de determinar si una materia es arbitrable o no”²⁴.

En esa misma línea, Jiménez Vargas señala que “el eje orientador o criterio fundamental para determinar si la controversia que se suscite sobre un derecho es o no arbitrable, es la disponibilidad. Los derechos de libre disposición se relacionan, en principio, con los intereses esencialmente patrimoniales y privados de las partes (que pueden ser objeto de transacción), y ciertamente abarcan cuestiones contractuales y extracontractuales”²⁵.

2.2. El criterio disponible y patrimonial en el Decreto Legislativo N° 1071

De lo expuesto anteriormente, podemos entender que los criterios de libre disposición y patrimonialidad han sido aquellos que tradicionalmente se han empleado para determinar cuáles son las materias susceptibles de resolverse en la vía arbitral en caso exista un conflicto.

Ahora bien, tal como se mencionó, el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje actual, establece, en el inciso 1° de su artículo 2°, la denominada arbitrabilidad objetiva; en otras palabras, dispone

23 Decreto Legislativo N° 1071, de 27 de junio, que norma el arbitraje (Diario Oficial El Peruano núm. 10276 de 28 de junio del 2008).

24 Mario Castillo Freyre et al., «Materias susceptibles de arbitraje», Lex 23, n° 17(2019): 196, <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v17i23.1676>.

25 Roxana Jiménez Vargas-Machuca, «La arbitrabilidad de las obras adicionales en la contratación Pública», *Advocatus*, n.º 28 (2013), 123, <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4197>.

qué cuestiones pueden ser resueltas en la vía arbitral. Para dicho fin, la norma emplea como criterio principal el de la disponibilidad, siguiendo la misma línea de la derogada Ley N° 26572, antigua Ley General de Arbitraje.

Al respecto, coincidimos con Castillo Freyre y demás doctores, al señalar que el concepto de disponibilidad encuentra significado cuando está en función de lo que la Ley determina²⁶. En otros términos, dicho concepto adquiere sentido porque es el ordenamiento jurídico el que dispone qué derechos deben ser considerados disponibles y cuáles no. Por su parte, Perales Viscasillas considera que la libre disponibilidad denota que las partes deben tener la libre disposición sobre aquella materia sometida a un proceso arbitral²⁷. Con ello, se posee la libertad de someter su controversia a arbitraje, asegurándose que la ley no prohíba este mecanismo de solución de controversias para resolver un determinado asunto.

A entender de Merino Merchán y Chillón Medina, sólo aquellas materias que están a disposición de las partes son arbitrables y, por tanto, se apartan las normas imperativas o los ámbitos excluidos del arbitraje²⁸. Por su lado, cierto sector de la doctrina considera que la libre disposición está referida a la patrimonialidad de la materia como criterio de arbitrabilidad. Sobre el particular, Perales Viscasillas menciona que las materias patrimoniales pueden ser objeto de un proceso arbitral, pero no podrán serlo aquellas relativas a las personas²⁹. Por el contrario, Yáñez Velasco considera que la patrimonialidad de

una materia no significa que esta tenga o no carácter disponible³⁰.

En contraste con lo referido, coincidimos con Castillo Freyre y demás doctores, quienes consideran que la patrimonialidad es una manera de sustentar el concepto de libre disponibilidad³¹. Consecuentemente, deberá entenderse que, si la materia objeto de un arbitraje tiene carácter patrimonial, entonces será arbitrable.

3. El enriquecimiento sin causa en las contrataciones con el Estado

Considerado lo expuesto en párrafos precedentes, se debe tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa es la situación en la que un sujeto se enriquece a expensas de otro, sin que exista motivo legítimo que pueda sustentar tal desbalance patrimonial. Asimismo, cabe mencionar que la actual Ley de Arbitraje adopta el criterio de libre disposición sustentado por la patrimonialidad. Entonces, como la finalidad del enriquecimiento sin causa es la restitución del patrimonio, se infiere que dicha categoría civil es arbitrable³².

A su vez, Vargas Garay nos señala que el enriquecimiento sin causa es un *supra concepto*, cuya aplicación es válida para los supuestos que regula el Derecho Civil Patrimonial, así como los establecidos en el marco normativo de las contrataciones públicas³³. A continuación, desarrollaremos el

26 Castillo Freyre et al., «Materias susceptibles de arbitraje», 191.

27 María Perales Viscasillas, Arbitrabilidad y convenio arbitral (Navarra: Thomson-Aranzadi, 2005), 131.

28 José Merino Merchán y José Chillón Medina, Tratado de derecho arbitral (Navarra: Thomson Civitas, 2006), 165.

29 Perales Viscasillas, Arbitrabilidad y convenio arbitral, 139.

30 Ricardo Yáñez Velasco, Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje (Valencia: Tirant lo Blanch, 2004), 165.

31 Castillo Freyre et al., «Materias susceptibles de arbitraje», 193.

32 Mario Castillo Freyre y Rita Sabroso Minaya, «El enriquecimiento sin causa en el Arbitraje de contratación pública», Arbitraje PUCP, n.º 6 (2016): 21, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/17019>.

33 Karen Vargas Garay, «Enriquecimiento sin causa en las contrataciones del Estado» (tesis para obtener el título de abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, 2019), 79-80, <http://hdl.handle.net/20.500.12423/1863>.

Salven la eficiencia: ¿El enriquecimiento sin causa como consecuencia de la nulidad del contrato debería ser llevado a arbitraje?

enriquecimiento sin causa en las adquisiciones estatales.

3.1. El enriquecimiento sin causa derivado de la nulidad en el contrato

Respecto a los presupuestos que permiten configurar el enriquecimiento sin causa en la contratación pública, la Opinión N° 112-2018/DTN señala lo siguiente:

“(i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;

(ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;

(iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y

(iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor”³⁴.

De la referida opinión, se desprende que los presupuestos del enriquecimiento sin causa en la contratación pública son compatibles con los que desarrolla la doctrina y la jurisprudencia en el

Derecho Civil Patrimonial. Sin embargo, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) agrega un presupuesto adicional, que supedita la restitución del contratista a su conducta.

En la misma línea, Bandeira de Mello, citando a Bayle, sostiene que un requisito esencial para la configuración del enriquecimiento sin causa en la contratación pública es que este no haya sido resultado de una conducta de mala fe del contratista; esto es, que el proveedor debe haber efectuado sus prestaciones de acuerdo con la buena fe contractual, lo cual implica que estas hayan sido lícitamente requeridas o aceptadas por los funcionarios públicos que representan a la Entidad³⁵.

Ahora bien, en este punto nos preguntamos si la buena o mala fe del contratista será determinante para decidir si le corresponde la restitución por enriquecimiento sin causa. Al respecto, consideramos que esta discusión es competencia exclusiva de un foro idóneo para la eficiencia y equidad que requiere la contratación pública.

Por su parte, Víctor Baca señala que, en el marco de un contrato suscrito con el Estado, el enriquecimiento sin causa únicamente podría plantearse en dos precisos supuestos: el primero se produce cuando el proveedor y/o contratista realiza una prestación de carácter adicional a favor de la Entidad que, por diversos motivos (como las formalidades) no sería reconocida posteriormente por la Administración Pública; mientras que el segundo, materia de estudio en el presente artículo, se genera cuando el contrato público es declarado nulo y, previo a ello, el

34 Opinión N° 112-2018/DTN, de 24 de julio del 2018, que responde a una consulta sobre el reconocimiento del pago por prestaciones ejecutadas sin seguir las formalidades establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado, <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/737245-opinion-n-112-2018-dtn>.

35 Celso Bandeira de Mello, «El principio del enriquecimiento sin causa en el contrato administrativo», La contratación pública, tomo 2 (Buenos Aires: Hammurabi, 2006), 886.

proveedor ya había ejecutado ciertas prestaciones, las cuales dieron lugar a un empobrecimiento por parte del proveedor y un enriquecimiento por parte de la Entidad³⁶.

De lo anterior, el inciso 4° del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante, "TUO de la LCE") ha dispuesto que:

"Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial [...]"³⁷.
[El subrayado es nuestro]

Ahora bien, tomando en cuenta que dicho precepto normativo ha restringido toda pretensión de enriquecimiento sin causa derivado de la aprobación de adicionales a la vía judicial, corresponde plantear la siguiente pregunta: ¿dicha prohibición se encuentra enraizada a un único supuesto o puede extenderse a otros fácticamente aislados, como el enriquecimiento sin causa por consecuencia de la nulidad del contrato administrativo?

A continuación, desarrollaremos el alcance de la disposición antes mencionada. Con ello, evaluaremos si la misma puede o debe expandirse a distintos escenarios, enfocándonos netamente en la nulidad del contrato público.

3.2. El enriquecimiento sin causa como consecuencia de la nulidad de un contrato público debe ser materia arbitrable

Previo al análisis, consideramos pertinente traer a colación la aparente intención del legislador al establecer dichas restricciones, respaldada por la Contraloría General de la República. Al respecto, Castillo Freyre considera que las decisiones emitidas por dicho organismo de control, con relación a los presupuestos adicionales, no son objeto de arbitraje por dos razones principales: primero, porque un laudo arbitral modificaría los montos dinerarios autorizados por la Contraloría y, segundo, porque los recursos invertidos por el Estado no son de libre disposición por ninguna de las partes contratantes³⁸.

Al parecer, para el legislador y la Contraloría General es coherente que el pago por prestaciones adicionales ejecutadas por el contratista no sea susceptible de ser sometido a la vía arbitral al tratarse de fondos públicos intangibles. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, dicho patrimonio tendrá el carácter de fondo público desde la primera moneda dirigida al contratista a cambio de la realización de prestaciones, al inicio de la ejecución contractual³⁹.

36 Víctor Baca Oneto, «El concepto, clasificación y regulación de los contratos públicos en el Derecho peruano», *Ius Et Veritas*, n.º 48 (2014): 295n69, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11922>.

37 Decreto Supremo N° 082-2019-EF, de 12 de marzo, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado (Diario El Peruano núm. 14864 de 13 de marzo de 2019).

38 Mario Castillo Freyre y Rita Sabroso Minaya, «Materia Arbitrable en la Contratación Pública», *Derecho & Sociedad*, n.º 33 (2009): 254, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17475>.

39 Arrarte Arisnabarreta, Ana María y Carlos Paniagua Guevara. «Apuntes sobre el arbitraje administrativo y la materia arbitrable respecto de adicionales de obra». *Advocatus*, n.º 16 (2007): 189. doi: 10.26439/advocatus2007.n016.2913

Salven la eficiencia: ¿El enriquecimiento sin causa como consecuencia de la nulidad del contrato debería ser llevado a arbitraje?

Además, aplicando la lógica del legislador y el organismo de control, todas las controversias en ejecución pública entre una entidad y el contratista, con relación al incumplimiento de pago, serían indisponibles al tratarse de la disputa de un recurso público. Como efecto, el arbitraje estaría vetado para la resolución de controversias en la contratación pública.

Aunque resulte tentador desentrañar los escrúpulos del legislador y de la Contraloría respecto a su rechazo a la vía arbitral para someter pretensiones por enriquecimiento sin causa, nuestro trabajo pretende esclarecer si dicha negativa se extiende a aquellos supuestos en los que la mencionada institución se produce como efecto directo de la nulidad del contrato. Sobre el particular, el inciso 1° del artículo 45° del TUO de la Ley N° 30225 establece que “[l]as controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, **inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato** se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes”⁴⁰. De este texto se desprende el abanico de supuestos pasibles de someterse al foro arbitral que la normativa materia de contrataciones públicas ha previsto. Ésta, al incluir aquellas controversias referidas a la inexistencia o invalidez del contrato público, dota a las partes de cierta capacidad de acción para solucionar sus discrepancias.

Siendo así lo anterior, en el supuesto que un contrato público haya sido declarado nulo por configurarse algunas de las causales previstas en el artículo 44° del TUO de la Ley, la norma permite que se activen los mecanismos de solución de controversias necesarios para dilucidar las razones que motivaron dicho acto. Ahora, coincidiendo con la postura de

López, en dichos casos debería ser posible solicitar también a la Entidad la restitución por las prestaciones realmente ejecutadas, pues dicha controversia se genera como un efecto directo de la declaración de nulidad⁴¹. Al respecto, no resulta compatible que el enriquecimiento sin causa sea vedado por parte del legislador si la misma institución puede producirse como efecto de la declaración de nulidad de un contrato público; ello siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los párrafos precedentes.

Sumado a lo expuesto, según Castillo Freyre y Sabroso Minaya⁴², nuestro ordenamiento jurídico no ampara la aplicación por analogía de una norma que restrinja o prohíba derechos. En ese sentido, en virtud del artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, es inaplicable la restricción de someter a la vía arbitral aquellas pretensiones distintas al enriquecimiento sin causa derivado de la desaprobación de prestaciones adicionales, tal como lo ha dispuesto el inciso 4° del artículo 45° del TUO de la Ley. De esa forma, consideramos que es arbitrable la pretensión referida a enriquecimiento sin causa derivada de la nulidad del contrato.

A pesar de ello, al igual que una historia dramática, siempre se presentan antagonistas cuyo objetivo es proporcionar de óbices el sendero del protagonista. Aunque nuestra propuesta está orientada a la gestión por resultados, la equidad y la eficiencia en la ejecución contractual, así como a evitar la vulneración del convenio arbitral contenido en un contrato formal entre el Estado y el contratista, se presentarán posiciones contrarias. Este es el caso de la Opinión N.° 164-2018/DTN, la cual concluye lo siguiente:

40 Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

41 López, «Reconocimiento del enriquecimiento», 113.

42 Castillo Freyre y Sabroso Minaya, «Enriquecimiento sin causa», 29.

“Cuando un contrato ha sido declarado nulo, la Entidad no tiene la obligación de reconocer una suma determinada en concepto de pago por las prestaciones ejecutadas, pues se debe entender que dicha obligación, al haber nacido de un contrato formado en transgresión de normas superiores, no tiene eficacia jurídica. [Asimismo, agrega contradiciéndose] podría solicitar ante el poder judicial el reconocimiento de una suma determinada a modo de indemnización alegando la configuración de un enriquecimiento sin causa en beneficio de la Entidad”⁴³.

Pese a que el artículo 52°, en su literal n), faculta al OSCE, a través de su Dirección Técnico Normativa, a desarrollar el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado sin generar un precedente vinculante, no se percata del efecto significativo que puede transmitir en la posición de los distintos sectores de la comunidad jurídica. Parece que la referida opinión considera al contrato como única fuente del enriquecimiento sin causa. Ello, a pesar de que su fuente también es el mandato imperativo de la ley⁴⁴ y el principio de equidad y de la buena fe entre las partes⁴⁵.

De ese modo, cuando la Entidad se haya beneficiado económicamente con las prestaciones realizadas por el Contratista y no le reconoce pago por nulidad del contrato, bajo alguna de las causales previstas en la norma, el Contratista tendrá la facultad de exigir la restitución o el reembolso de lo ejecutado a

favor de su contraparte por medio de la vía arbitral. En consecuencia, afirmamos que es arbitrable la pretensión de un contratista que tenga como finalidad la restitución del patrimonio invertido en las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad; ello pese a que este último declaró la nulidad del contrato.

En tal sentido, dejamos claro a nuestros lectores que nuestra investigación no tiene como objetivo sostener que el Contratista merece dichas prestaciones ejecutadas. Por el contrario, pretendemos secundar que dicha controversia sea conllevada a un vía más ágil, eficiente y especializada como es el arbitraje⁴⁶.

4. Colofón

Bajo el precepto de que nadie puede enriquecerse a expensas de otro, desde los inicios del Derecho Romano Germánico, el enriquecimiento sin causa se ha constituido como una herramienta subsidiaria para solucionar controversias generadas por el desbalance patrimonial entre sujetos sin una motivación jurídicamente válida. Sin perjuicio de ello, dicha institución ha ido variando sus presupuestos de configuración fáctica, dependiendo del contexto histórico y sistema legal que la haya adoptado.

Al respecto, nos encontramos ante un *supra concepto* que, por su naturaleza, permite su mutabilidad a fin de ser aplicado en diferentes regímenes legales, como en el caso de la contratación pública. Sin embargo, de poco sirve explayarse sobre el carácter de dicha

43 Opinión N.º 164-2018/DTN, de 19 de octubre del 2018, que responde una consulta sobre el reconocimiento en conciliación o arbitraje de una suma determinada al contratista por prestaciones ejecutadas antes de la declaratoria de la nulidad de oficio, <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/737297-opinion-n-164-2018-dtn>.

44 López, «Reconocimiento del enriquecimiento», 110-111.

45 Alexander Campos Medina, «La arbitrabilidad del enriquecimiento sin causa. A propósito de los contratos administrativos», *Revista Peruana de Arbitraje*, n.º 3 (2006): 313.

46 Véase César Guzmán-Barrón y Rigoberto Zuñiga, «Arbitraje institucional en la contratación pública», *Derecho y Sociedad*, n.º 44 (2015): 237-243, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14406>.

Salven la eficiencia: ¿El enriquecimiento sin causa como consecuencia de la nulidad del contrato debería ser llevado a arbitraje?

institución, si la misma no ostenta mecanismos adecuados para que las partes y/o sujetos puedan defender su derecho ante una causa justa. Esto último se aprecia en la actual normativa de contrataciones del Estado, la cual, de manera difusa, ha limitado el acceso de las partes, respecto a la aprobación de adicionales, al foro arbitral.

Por otra parte, dicho precepto legal no puede ser extendido a los diferentes supuestos de enriquecimiento sin causa ajenos a referida restricción, como es el caso de la declaratoria de nulidad del contrato público. A su vez, nuestro ordenamiento jurídico impide la aplicación por analogía de normas que restringen derechos. En ese sentido, resulta antitético asumir que el inciso 4° del artículo 45° de la Ley de Contrataciones con el Estado aplique de manera general dicha prohibición.

En conclusión, afirmamos que el enriquecimiento sin causa derivado de la declaratoria de nulidad del contrato público debe ser arbitrable en virtud de tres razones principales: primero, porque la finalidad restitutoria de dicha institución jurídica es compatible con el criterio de libre disposición adoptado en la Ley de Arbitraje; segundo, porque nuestro ordenamiento jurídico no ampara el enriquecimiento a expensas de otro sin causa legítima; y, por último, porque consideramos que el arbitraje es una vía ágil e idónea que permite salvaguardar la agilidad en las controversias suscitadas en un contrato público. Todo ello, permite salvar la eficiencia.

Bibliografía

Alcas Zapata, Noel. «El enriquecimiento sin causa: Fuente de las obligaciones en liquidación de adjudicaciones en proceso en el Hospital San Bartolomé». Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo, 2018. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/35073>

Arrarte Arisnabarreta, Ana María y Carlos Paniagua Guevara. «Apuntes sobre el arbitraje administrativo y la materia arbitrable respecto de adicionales de obra». *Advocatus*, n.º 16 (2007): 181-199. doi: 10.26439/advocatus2007.n016.2913

Baca Oneto, Víctor. «El concepto, clasificación y regulación de los contratos públicos en el Derecho peruano». *Ius Et Veritas*, n.º 48 (2014): 270-297. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11922>

Bandeira de Mello, Celso. «El principio del enriquecimiento sin causa en el contrato administrativo». *La contratación pública*, tomo 2. Buenos Aires: Hammurabi, 2006.

Caivano, Roque J. «Arbitrabilidad y Orden Público». *Foro Jurídico*, n.º 12 (2013): 62-78. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13801>.

Campos Medina, Alexander. «La arbitrabilidad del enriquecimiento sin causa. A propósito de los contratos administrativos». *Revista Peruana de Arbitraje*, n.º 3 (2006): 307-328.

Castillo Freyre, Mario, Rita Sabroso Minaya, Jhoel Chipana Catalán y Laura Castro Zapata. «Materias susceptibles de arbitraje». *Lex* 23, n° 17(2019): 185-212. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v17i23.1676>

Castillo Freyre, Mario y Rita Sabroso Minaya. «El enriquecimiento sin causa en el Arbitraje de contratación pública». *Arbitraje PUCP*, n.º 6 (2016): 19-29. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/17019>

— «Materia Arbitrable en la Contratación Pública». *Derecho & Sociedad*, n.º 33 (2009): 250-262. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17475>.

--- *El arbitraje en la contratación pública*. Arbitraje, vol. 7. Lima: Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, 2016.

Cely, Jorge. «Análisis económico del enriquecimiento sin causa: un acercamiento al Derecho Civil y al Derecho Administrativo». *Revista de Derecho y Economía*, n.º 48 (2017): 83-101. <https://doi.org/10.18601/01236458.n48.06>

García, Leandro. «Arbitrabilidad del Enriquecimiento sin causa en la Contratación Pública». *Derecho y Cambio Social*, n.º 49 (2017). http://www.derechoycambiosocial.com/revista049/ARBITRABILIDAD_DEL_ENRIQUECIMIENTO_SIN_CAUSA.pdf

Guillén, Luz. «Análisis del enriquecimiento sin causa en las contrataciones del Estado». Tesis de Maestría. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/5237>

Guzmán-Barrón, César y Rigoberto Zuñiga. «Arbitraje institucional en la contratación pública». *Derecho y Sociedad*, n.º 44 (2015): 237-243. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14406>

Jiménez Vargas-Machuca, Roxana. «La arbitrabilidad de las obras adicionales en la contratación Pública». *Advocatus*, n.º 28 (2013), 121-143. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4197>.

López, Halley. «El reconocimiento del enriquecimiento sin causa como efecto de la nulidad del contrato administrativo». *Ius Et Ratio*, n.º 1 (2013): 109-114. <https://journals.continental.edu.pe/index.php/iusetribunalis/article/view/417>

Merino Merchán, José y José Chillón Medina. *Tratado de derecho arbitral*. Navarra: Thomson Civitas, 2006.

Palacios Martínez, Eric. «Enriquecimiento sin causa: esencia, conceptualización y requisitos del enriquecimiento sin causa». En *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*. Editado por Gaceta Jurídica, tomo 9. Lima: Gaceta Jurídica, 2007.

Perales Viscasillas, María. *Arbitrabilidad y convenio arbitral*. Navarra: Thomson-Aranzadi, 2005.

Sirena, Pietro. «La acción general de enriquecimiento sin causa: situación actual y perspectivas futuras». *Derecho & Sociedad*, n.º 20 (2003): 233-250. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17311>.

Useche Perdomo, Jaime. «El enriquecimiento sin causa y la responsabilidad estatal en Colombia». Tesis de Maestría. Universidad Santo Tomás, 2014. <http://dx.doi.org/10.15332/tg.mae.2014.00141>

Vargas Garay, Karen. «Enriquecimiento sin causa en las contrataciones del Estado». Tesis para obtener el título de abogado. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, 2019. <http://hdl.handle.net/20.500.12423/1863>

Yáñez Velasco, Ricardo. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004. 